



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO  
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA**

PROCESO:	<b>EJECUTIVO</b>
RADICADO:	<b>47-570-40-89—001-2020-00160-00</b>
DEMANDANTE:	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES- ACTIVAL</b>
DEMANDADO:	<b>JOSE DE JESUS OJEDA FUENTES</b>
FECHA:	<b>09 DE MAYO DE 2024.</b>

Le corresponde a este despacho resolver el incidente de nulidad propuesto por el señor JOSÉ DE JESÚS OJEDA FUENTES, quien manifiesta que no es socio de la Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios Avaes y que le crearon un correo de nombre [joseojeda@hotmail.com](mailto:joseojeda@hotmail.com) y número telefónico 3114080886, que tanto el correo como el teléfono no corresponde al señor JOSE DE JESÚS OJEDA FUENTES, que el correo fue creado a sus espaldas y que no le fue notificado en debida forma, y que no se enteró de la existencia de la demanda.

El 12 de noviembre de 2021, se abrió el incidente de nulidad y el mismo se recorrió por la parte accionada en el que manifiesta que existe documento que el demandado está adscrito a la Cooperativa y el teléfono fue suministrado con la firma del pagaré de puño y letra del nultante.

El 24 de febrero de 2023, se aperturó el periodo probatorio. Recibiendo respuesta de la empresa TIGO S.A. en la que manifiesta que no se encontró registro de la CC.12.531.706. También se recibió respuesta de la COOPERATIVA MULTIACTIVA, en la que se indica que el señor JOSÉ DE JESÚS OJEDA FUENTES hizo solicitud de hacer parte de la Cooperativa el 24 de marzo de 2020. A su vez la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO, nos aporta los desprendibles de pago que registra el correo [jose.ojeda706@casur.gov.co](mailto:jose.ojeda706@casur.gov.co).

El 08 de noviembre de 2023, se requirió informe a COMCEL, AVANTEL Y WOM, recibiendo respuesta de la empresa COMCEL en el que se registra el teléfono No. 3227701338 está nombre de JOSÉ DE JESÚS OJEDA



FUENTES con CC.12.531.706.

Para resolver el presente incidente de nulidad, CONSIDERAMOS:

Nos dice el artículo 134 del C.G.P., que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieran en ella.

Que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

Habiéndose aperturado el incidente, corrido el traslado, decretado y practicado las pruebas, el despacho se da cuenta que no hay nulidad que decretar por las siguientes razones:

Con la demanda, se aportó pagaré No.90008, que dan cuenta del crédito realizado por el señor JOSÉ DE JESÚS OJEDA FUENTES con CC.12.431.706, en dicho pagaré aparece su firma y huella, en el que registra el No. 3114080887 documento que no fue atacado de falso. Así mismo se tiene que el mismo JOSÉ DE JESÚS OJEDA FUENTES hizo solicitud de afiliarse a la Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios AVALES, el 24 de marzo de 2020.

En el mismo sentido en la solicitud del crédito aparece como dirección de correo [joseojeda@hotmail.com](mailto:joseojeda@hotmail.com), y el teléfono 3114080887, documento que no fue tachado de falso que tiene plena validez para el despacho, para que por ese medio se notificara de la demanda.

Si bien es cierto que el desprendible de pago aparece el correo [jose.ojeda706@casur.gov.co](mailto:jose.ojeda706@casur.gov.co), el mismo no indica que ese es el correo que se utiliza para recibir notificaciones, tal como lo indica la ley 2213 de 2022, que a su letra dice.

*"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*



*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

En nuestro caso, existe un documento, como es la solicitud del crédito, en el que se indica que la dirección electrónica para enviar correspondencia es el correo [joseojeda@hotmail.com](mailto:joseojeda@hotmail.com), mostrándose como la evidencia que nos acredita, que la notificación se realizó en debida forma, al haberse remitido al correo indicado por la parte demandada para recibir correspondencia.

En ese orden de ideas, es claro para este despacho que dentro del presente caso, no se observa se configure la causal de nulidad alegada por la parte demandada, y no se observa que se haya vulnerado derecho alguno a la parte nultante.

Así las cosas, el despacho, no acedera a la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada.

En razón a todo lo anterior, este despacho,

**RESUELVE:**

**NO DECRETAR** Nulidad, dentro del proceso de la referencia, promovido por la parte demandada, por lo tanto, se seguirá con el trámite que



continua. –

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ**

**Juez**

*En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.*